



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4189-001-2016-00980-00.

San José de Cúcuta, 29 FEB 2024

En atención a que la POLICIA NACIONAL puso a disposición de este Despacho Judicial el vehículo de las siguientes características: motocicleta; Marca: Yamaha; Tipo: YW125; Modelo: 2014; color: Blanco-negro; Motor No. E3M2E031024; Placa: DMV58D; dejada en el Parqueadero autorizado **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANDA S.A.S.** -NIT. 900272403-6 ubicado en la calle 72 # 48 W -35 lote 18 teléfonos 3005443060 -310288172 , Email: judiciales@siassalvamentos.com conforme a lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P., y el artículo 38 ibídem, se dispone comisionar para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

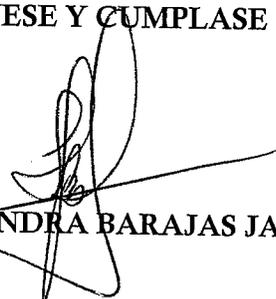
RESUELVE:

PRIEMRO: COMISIONAR al señor INSPECTOR CIVIL DE POLICIA - reparto- de la Ciudad de Bucaramanga, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: de las siguientes características: motocicleta; Marca: Yamaha; Tipo: YW125; Modelo: 2014; color: Blanco-negro; Motor No. E3M2E031024; Placa: DMV58D; dejada en el Parqueadero autorizado **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANDA S.A.S.** -NIT. 900272403-6 ubicado en la calle 72 # 48 W -35 lote 18 teléfonos 3005443060 -310288172 , Email: judiciales@siassalvamentos.com conforme a lo dispuesto en el artículo 595 del C.G. del P., y el artículo 38 ibídem, se dispone comisionar para la diligencia de secuestro.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 03 006—2022-00631-00.

San José de Cúcuta, **29 FEB 2024**

Mediante escrito allegado al presente cuaderno, se allega escrito de cesión de crédito del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, en favor de **AECSA S.A. hoy AECSA S.A.S.**, identificada con NIT No.830.059.719-5, indicando que el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso respecto de las obligaciones No. M026300112034004235000429109 y M026300105187605179600093787 y que corresponden al radicado **540014003-006-2022-00631-00**, que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de las obligaciones antes señaladas contraídas por el demandado **EDISON BAUTISTA BETANCOURT**.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en párrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a **AECSA S.A.S.**, identificada con NIT No.830.059.719-5.

Reconocer a la Doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial de **AECSA S.A.S.**, identificada con NIT No.830.059.719-5., en los términos del poder inicialmente conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, en favor de **AECSA S.A. hoy AECSA**

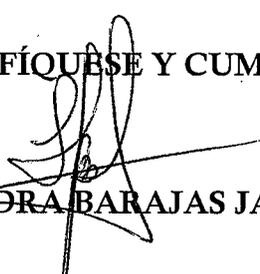
S.A.S., identificada con NIT No.830.059.719-5, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria **AECSA S.A.S.**, identificada con NIT No.830.059.719-5, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: Reconocer a la Doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada judicial de **AECSA S.A.S.**, identificada con NIT No.830.059.719-5., en los términos del poder inicialmente conferido.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL -SIMULACIÓN-
Demandante	MAGDALENA RODRIGUEZ RAMÍREZ
Demandada:	JANETH MERCHAN RODRIGUEZ
Radicado	540014003006-2022-00948-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia en el que fue fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., sin embargo, revisada la actuación, se tiene que se encuentra configurado un de los eventos de que trata el artículo 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada, esto es, la prevista en el numeral 3 que señala: “*cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa*” (resalto fuera del texto); en consecuencia, así se procederá.

ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos Fácticos

Afirmó Magdalena Rodríguez Ramírez que celebró contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 1004 del 18 de abril de 2007, con su hija Janeth Merchán Rodríguez, por el que transfirió el dominio de cuatro inmuebles, esto es: **i)** Apartamento 101 ubicado en la Avenida 2 No. 0-30, Edificio Magdalena, Urbanización La Merced, identificado con folio de matrícula No. 260-202334; **ii)** Apartamento 102 ubicado en la Avenida 2 No. 0-34, Edificio Magdalena, Urbanización La Merced, identificado con folio de matrícula No. 260-202335; **iii)** Apartamento 201 ubicado en la Avenida 2 No. 0-32, Edificio Magdalena, Urbanización La Merced, identificado con folio de matrícula No. 260-202336; **iv)** Apartamento 202 ubicado en la Avenida 2 No. 0-32, Edificio Magdalena, Urbanización La Merced, identificado con folio de matrícula No. 260-202337.

Explicó la señora Rodríguez Ramírez que el propósito del acuerdo de venta con su hija, fue proteger su patrimonio de posibles embargos provenientes de unos créditos de familiares a quienes les sirvió de codeudora; de ahí que señaló nunca recibió el pago del precio pactado en el contrato, en tanto se trataba de un negocio simulado.

Así pues, refirió que, al intentar recuperar la propiedad de los fundos, su hija Janeth Merchán se rehusó.

1.2 Pretensiones

Solicitó la señora Magdalena Rodríguez Ramírez i) declarar simulado el negocio de venta por el cual enajenó a su hija Janeth Merchán Rodríguez los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 260-202334, 260-202335, 260-202336 y 260-202337; como consecuencia de tal declaratoria pidió ii) condenar a la demandada al pago de los intereses y frutos civiles de los inmuebles objeto de la negociación; iii) disponer la inscripción de la sentencia favorable en las matrículas inmobiliarias de las heredades contenidas en la Escritura Pública señalada como simulada.

1.3 De la contestación de la demanda

Manifestó la demandada que en efecto suscribió contrato de compraventa con la señora Magdalena Rodríguez Ramírez contenido en la Escritura Pública No. 1004 del 18 de abril de 2007 en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, la que a su vez fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que aseveró que no es cierto que en referido negocio correspondiera a un acuerdo simulado, de ahí que desmintió que aquel se hubiere ejecutado con el propósito de evitar posibles embargos de los bienes objeto de la negociación, máxime cuando aquellos no son los únicos de propiedad de vendedora.

Arguyó que el negocio de venta se ejecutó con el cumplimiento pleno de los requisitos de aquel, indicando que se especificó en la Escritura Pública que la vendedora recibió a satisfacción el precio acordado equivalente a \$118'085.000; de ahí que en caso de querer la demandante recuperar el dominio de las heredades corresponde optar por comprarlos nuevamente.

A modo de excepciones formuló las que denominó **i) prescripción de la acción**, así pues, refirió que el término establecido para los procesos de simulación corresponde a 10 años contados a partir de la creación del acto jurídico que se pretenda demandar, indicando que en el asunto objeto de estudio han pasado más de 17 años, por lo que se encuentra configurada la figura referida; **ii) inexistencia de simulación dentro del contrato contenido en la Escritura Pública No. 1004 del 18 de abril de 2007**, en tanto no se configuran los presupuestos de la simulación¹.

1.4 Del traslado de las excepciones formuladas

En punto a la **prescripción de la acción de simulación** refirió la representante judicial de la demandante que no está llamada a prosperar y al efecto refirió que, si bien han transcurrido 16 años desde la celebración del contrato de compraventa, la demandante nunca recibió dinero por la celebración del negocio atacado de simulado, en tanto en ella nunca existió la intención de enajenarlos, de ahí que no se desprendió de la posesión.

En ese orden, hizo referencia a la sentencia SC21801-2017 en la que se indicó *“mientras el deudor en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, este no estaría*

¹ Archivo 17 expediente digital.

compelido a obrar con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Solo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo”; así pues, arguyó que el tiempo real para iniciar la acción de simulación no se inicia a contar a partir de la celebración de los contratos de compraventa, sino desde el momento en que la vendedora se vio afectada por la actuación de la demandada, esto es, desde el momento en que fue despojada de la posesión de los bienes, circunstancia que indicó la llevó a formular denuncias penales y acciones civiles.

Aunado, hizo referencia a las previsiones contenidas en el artículo 2539 del Código Civil referente a la interrupción de la prescripción, en tal sentido, expresó que la demandante ostentó la calidad de poseedora de los inmuebles objeto de la venta simulada por más de treinta años hasta el mes de enero de 2022, época en que fue privada de esos actos de señorío y dueña, en consecuencia, pidió no declarar prospera la excepción referida.

Ahora, en punto a la **inexistencia de la simulación**, indicó que el contrato de venta fue simulado en tanto no hubo a favor de la demandante contraprestación económica por la presunta enajenación de las heredades, a lo que sumó que la demandante tampoco se desprendió de la posesión de los bienes comprometidos en la negociación.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso señaló que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez: ii) cuando no hubiere pruebas por practicar; iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.

Así pues, lo primero que ha de señalarse es que al momento de contestar la demanda se formuló a modo de excepción la prescripción extintiva de la acción, escenario que da lugar al estudio preliminar de aquella en torno a los postulados referidos por la jurisprudencia en esa materia.

El artículo 2512 del Código Civil consagra *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de **extinguir las acciones** o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y **no haberse ejercido dichas acciones** y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. **Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.**”* (subrayas y resalto fuera del texto).

Por su parte el artículo 2535 *ibidem* refiere: *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible**”.* A la par, refiere el artículo 2536 siguiente que la acción ordinaria prescribe a los diez (10) años.

La causa objeto de estudio y análisis corresponde a un proceso verbal en el que se persigue la simulación de la venta contenida en la Escritura Pública No.

1004 del 18 de abril de 2007, el que recae sobre cuatro inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 260-202334, 260-202335, 260-202336 y 260-202337, demanda que fue presentada por la señora **Magdalena Rodríguez Rivera**, quien figura como vendedora de las heredades, en contra de **Janeth Merchán Rodríguez** quien funge como compradora de los bienes referidos, de ahí que delantadamente se advierte la legitimación en la causa por activa y pasiva a partir del interés que le asiste a la demandante de recuperar la propiedad de sus inmuebles con ocasión de la declaratoria de simulación del negocio de compraventa enunciado.

Frente a la prescripción extintiva de la acción de simulación, la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia SC1971-2022² que el propósito de este tipo de acción, consiste en esclarecer la verdadera voluntad de las partes de una convención aparente, punteando al efecto que es lógico deducir la existencia de un derecho orientado a que esa intención real se exteriorice, de modo que puedan deshacerse los efectos del fingimiento. Existe, pues, una obligación de aclarar cuál es la verdad y deshacer la apariencia, de la que son deudores y acreedores recíprocos todos los partícipes de una convención simulada.

Refirió la Corte en la providencia citada que esa acción se hace exigible tan pronto como se celebra la convención simulada en tanto no puede quedar sometido a un plazo, de ahí que en apego a las previsiones contenidas en el artículo 2535 del Código Civil, el punto de partida para contar el término de prescripción de la simulación, que es de diez años, es la fecha de celebración del contrato.

Importa resaltar que la enunciada Corporación en pronunciamientos anteriores, entre ellos, en sentencia SC21801-2017³ refirió que el tiempo decenal para que opere la prescripción extintiva corresponde no al momento de la celebración del negocio cuya simulación se reclama, sino en el instante en que se ejecute un hecho que implique el desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio, esto es, desde que surge el interés jurídico en el actor, siendo este el que determinaba la acción de prevalencia.

Postura que fue modificada en sentencia SC1971-2022, en la que se explica el cambio de precedente en torno al momento en el que comienza a contarse el término para la prescripción extintiva, así:

*“ Amén de estar fundado en premisas jurídicas improcedentes, contabilizar la prescripción de la acción de prevalencia que ejerce uno de los contratantes a partir de un «acto de rebeldía» del otro, conlleva varios efectos perniciosos (...) robusteciendo así **la decisión de variar ahora el precedente:** (i) La más evidente de esas derivaciones consiste en que, al vincular el decaimiento de la acción de prevalencia a una variable volitiva, el debate acerca de la seriedad del contrato puede aplazarse de manera indefinida, en la medida que el desconocimiento del acuerdo oculto puede suceder en cualquier tiempo, incluso varias décadas después de la celebración del contrato aparente, en clara oposición a los valores que intentan preservarse a través de la prescriptibilidad de las acciones.*

No se trata, pues, de imponer un castigo a los partícipes de la simulación, sino de equiparar su situación con la de los demás sujetos, cuyas acciones

² Providencia del 12 de diciembre de 2022.

³ Sentencia del 15 de diciembre de 2017

ordinarias prescriben tras diez años de inacción. **La persona que celebra un contrato simulado puede ejercer la acción de prevalencia apenas exteriorice su voluntad mendaz –al margen de que sus fines son nobles o viles–, por lo que tendrá desde ese momento una década para promover la demanda respectiva.** No hay motivo para extender ese lapso más allá del período que prevé el artículo 2536 del Código Civil, ni para contabilizarlo desde un instante posterior al que establece el 2535 ibidem. (...)

(ii) El efecto práctico más notorio de la tesis que se postuló en la sentencia SC21801-2017 radica en habilitar para los contratantes el ejercicio de la acción de simulación por un lapso mayor a diez años, contados a partir de la fecha de celebración del contrato simulado; no porque alterara el término de prescripción extintiva de la acción ordinaria para este caso, sino porque implica que el plazo decenal inicie con un suceso que ocurrirá, si es que ocurre, en una oportunidad posterior a la aludida celebración del pacto aparente. Esto implica un segundo efecto de aquella tesis, a saber, impedir que el paso del tiempo consolide una situación irregular, problema que –como es natural– no atañe a quien pretende beneficiarse de la acción de prevalencia, sino a su contraparte y a todas las personas que forjaron con ella relaciones jurídicas a lo largo del tiempo, con base en la realidad que alteró el contrato ficto.

(iii) Optar por un hito objetivo para el cómputo de la prescripción, parece enfrentar como mayor objeción la indulgencia con que trata a “la parte pasiva” del acuerdo simulatorio, esto es, quien obtiene réditos inmerecidos cuando la apariencia se afianza. Pero ese privilegio es solo aparente, o al menos no configura un tratamiento distinto del que se prodiga a cualquier otro deudor, liberado de su obligación por la senda de la prescripción. Aun siendo reprochable su actitud, no se ve por qué el partícipe de un contrato simulado debe soportar que la prescripción de la acción de su contraparte no comience a correr cuando su obligación se hizo exigible, sino cuando se anuncia su definitivo incumplimiento. Si los diez años transcurren sin reclamos del acreedor, es decir, del beneficiario de la simulación, parece justo liberar al deudor de forma semejante a como lo haría cualquier obligada a una prestación de naturaleza pura y simple.

(iv) En línea con lo expuesto, **elegir la fecha de celebración del contrato como dies a quo de la prescripción de la acción que ejerce uno de los partícipes del contrato simulado**, no pretende prohijar que “la parte pasiva” haga creer a su contraparte que el convenio oculto sigue en pie, para luego beneficiarse abusivamente del paso del tiempo. Pero, para evitar que ello ocurra, es innecesario alterar las reglas de la prescripción, pues estas ya cuentan con herramientas que permiten hacer respetar los actos propios: la interrupción y la renuncia a la prescripción.” (resalto fuera del texto)

Así pues, a partir del cambio jurisprudencial se tiene que en los procesos donde se persigue la simulación de un acto jurídico la Corte Suprema de Justicia estimó que aquel debía contabilizarse⁴ ***i)*** cuando la demanda de simulación es formulada por uno de los intervinientes en el contrato fingido respecto de los negocios traslaticios de dominio, **el punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción coincide con la fecha de celebración;** ***ii)*** cuando la acción es ejercida por los herederos actuando *iure proprio*, el *dies a quo* para contar la prescripción extintiva, corresponde a la fecha en que hayan adquirido la calidad de

⁴ Sentencia SC231-2023 del 25 de julio de 2023.

herederos, que puede coincidir con la muerte del causante o la declaración judicial de dicha calidad, cuando medie un juicio de filiación.

Reseñado el precedente jurisprudencial en materia de prescripción extintiva en acciones de simulación, incumbe al Despacho analizar lo pertinente respecto al caso que es objeto de estudio; en ese orden, sea lo primero señalar que la acción de prevalencia aquí invocada inició por solicitud de una de las partes interesadas en el decaimiento del convenio de venta contenido en la **Escritura Pública No. 1004 del 18 de abril de 2007**, esto es, por la señora Magdalena Rodríguez Rivera, quien fungió como vendedora de las heredades allí involucradas, la misma que alegó la simulación del negocio contenido en el referido documento público, por lo que afirmó que aquel se llevó a cabo con su hija Janeth Merchán Rodríguez sin que mediara el pago del precio acordado, ello, en tanto la intención real del acuerdo fue evitar el embargo de las propiedades, en tal sentido argumentó que ella nunca se desprendió de la posesión de sus bienes, no obstante, indicó que su hija Janeth Merchán Rodríguez se rehusó a devolverle la titularidad de los bienes e incluso la despojó arbitrariamente de la posesión que venía ejerciendo en el año 2020, de ahí la necesidad de iniciar la acción de prevalencia con el propósito de lograr la reivindicación de su derecho de propiedad.

Así pues, teniendo en cuenta que quien acude a la vía judicial es una de las partes intervinientes en el negocio cuya simulación se persigue, es claro que el término de los 10 años para contar la prescripción extintiva de la acción, debe ser contado de conformidad con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia y reseñado brevemente líneas atrás, esto es, desde el momento de la celebración del convenio, que para el asunto de marras se ejecutó el 18 de abril de 2007, fecha en que se suscribió la Escritura Pública No. 1004 en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta, en consecuencia, la interesada en la declaratoria de la simulación de la venta contenida en el signado instrumento público tenía hasta el 18 de abril de 2017 para iniciar la acción pertinente, lo que no ocurrió, en tanto de los anexos de la demanda de la referencia se encuentra que aquella sólo fue radicada hasta el día 15 de septiembre de 2022, conforme así se desprende de la respectiva acta de reparto⁵, sin que se hubiere configurado actuación alguna entorno a la interrupción del fenómeno prescriptivo, máxime cuando nada se alegó al respecto al momento de descorrer el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, ello, en tanto el argumento se limitó a hacer referencia a una postura jurisprudencial del 2017 de la Corte Suprema de Justicia, la que como bien se explicó líneas atrás fue modificada en el año 2022, de ahí que tal señalamiento no tiene la entidad suficiente para dar al traste con la prosperidad de la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, contrario a ello, refulge evidente que aquella se abre paso en tanto fue propuesta a tiempo, en consecuencia, serán negadas las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Archivo 3 expediente digital.

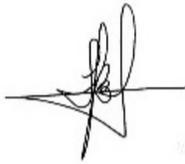
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspera la excepción de prescripción extintiva de la acción de simulación alegada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la considerativa.

SEGUNDO: En virtud de lo expuesto en el numeral anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ARCHIVASE la actuación previas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

HIPOTECARIO No. 54001-4003-006-2023-0104-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
San José de Cúcuta, 29 FEB 2024

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previo presentación de demanda ejecutiva Hipotecaria, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 23 de Marzo de 2023, a favor del **BANCO DE BOGOTA**, y en contra de **ANGELA MAIDE SINISTERRA CORDERO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **ANGELA MAIDE SINISTERRA CORDERO**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: maidessinisterra@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente del escrito contentivo de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el documento base del presente recaudo ejecutivo (Hipoteca), fue expedida con sujeción a lo dispuesto en el artículo 2434 de la Codificación Civil, y además reúne las exigencias del Decreto 2163 de 1970.

Se ha establecido doctrinariamente que esta Institución presenta las siguientes características a) es un derecho real accesorio; b) es indivisible; c) es preferencial y especial; y e) sobre el bien afectado se genera el derecho de persecución.

Para tener plena vigencia la hipoteca, además de otorgarse por escritura Pública, debe ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se surte el principio de la publicidad de la misma y sea conocida la situación jurídica del bien sujeto a registro.

En el subjuicio se presentó Copia fiel y autentica de la escritura Pública No. 6246 de fecha 08-10-2019, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, debidamente registrada al folio de matrícula No. **260-321913** anotación No. 006.

Como quiera que en el presente asunto, el demandado no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro oficio No. 0523 de fecha 31 de marzo de 2023, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Apartamento No. 202 interior No. 2 del conjunto cerrado TERRAVIVA, ubicado en la avenida 28 Número 19-70 de esta Ciudad, identificado con la matrícula No. **260-321913**, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por la demandada ANGELA MAIDE SINISTERRA CORDERO, con C.C. 60.326.787, exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestre y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestre.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución y DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y dado en garantía con las características señaladas en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 – 321913** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta y que obra en el presente proceso, para que con su producto se pague a la demandante el capital, los intereses y las costas del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo del mismo, conforme a las reglas prevenidas en el Art. 444 del Código General del Proceso, para lo cual cualquiera de las partes podrá presentarlo dentro de los veinte(20) días siguientes a la consumación de la diligencia de secuestro.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que realicen la liquidación del CRÉDITO, en este proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del Código General del Proceso, en donde deberá darse aplicación al Art. 111 de la Ley 510/99, que modifica el Art. 884 del C. de Comercio.

CUARTO: Allegado debidamente diligenciado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestro oficio No. 0523 de fecha 31 de marzo de 2023, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien Inmueble identificado como : Apartamento No. 202 interior No. 2 del conjunto cerrado TERRAVIVA, ubicado en la avenida 28 Número 19-70 de esta Ciudad, identificado con la matrícula No. **260-321913**, se ordena comisionar al señor Inspector de Policía Reparto del Municipio de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, poniéndoles de presente que su actuación será únicamente de tipo administrativa, sobrando decir que no se trata de una comisión para que realicen funciones jurisdiccionales, pues las mismas están vetadas para estos funcionarios, por lo que no serán competentes para resolver oposiciones a la diligencia de secuestro, a lo sumo podrán recepcionar la oposición en caso de haber, la que será resuelta por el comitente.

Igualmente señalar al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida de secuestro se encuentra ocupado por la demandada **ANGELA MAIDE SINISTERRA CORDERO**, con C.C. 60.326.787, exclusivamente para la vivienda, se le deberá dejar en calidad de secuestro y le hará las previsiones del caso, salvo que la parte interesada en la medida solicite que se le entregue a un secuestro.

LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$1.799.133,76 por concepto de agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, febrero 27 de 2024.

Se deja constancia que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: SUCESION INTESTADA -Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00683-00
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: OSCAR MAURICIO MARTINEZ TORRES (Q.E.P.D.)

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión de menor cuantía, del causante **OSCAR MAURICIO MARTINEZ TORRES (Q.E.P.D.)**, adelantado por los señores **CARMEN SOFIA TORRES MARTINEZ** y **LUIS ERNESTO MARTINEZ MONRROY**, quienes actúan por medio de apoderado judicial, con el objeto de resolver el recurso de reposición y subsidio el de apelación interpuesto contra el auto que resolvió rechazar la presente demanda.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que, previendo lo indicado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, emitió correo electrónico certificado el cual se acredita suficientemente al Despacho junto con el escrito de subsanación, auto de inadmisión, la guía de ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., # 1040044440617 y la debida certificación; es decir, señala el recurrente, se cumple con la norma requerida de manera suficiente, teniendo en cuenta que se hace por medio de empresa certificadora dándole certeza al Despacho de que la citada al proceso abrió el correo y conoció el auto de inadmisión y el escrito de subsanación.

Por otra parte, señala el recurrente, el Despacho no tiene claridad de el porqué hace el rechazo de la demanda de sucesión, pues se entiende que el apoderado judicial de la parte demandante se fusiona con el demandante y para ello se representa por medio de poder. Igualmente, señala el recurrente que no encuentra causal alguna en el artículo 90 del C.G. del P., para el rechazo de la demanda.

Por último, indica el apoderado judicial de los demandantes, que esta es una demanda de sucesión, por lo tanto, no existen demandados sino, interesados, los cuales se ordenan citar por medio del auto que así lo ordene en la apertura de la sucesión. Sin embargo, a la cónyuge supérstite **LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ALSINA, se le ha notificado anticipadamente la demanda de sucesión, la inadmisión junto con su escrito de subsanación.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y se ordene la apertura de la sucesión, dándole trámite al proceso.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso, b) procedencia del recurso, c) oportunidad de su interposición, d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el Despacho al análisis respectivo sobre el particular.

El recurso presentado ataca el auto adiado el 24 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado resolvió rechazar la demanda, indicando que la misma no se había subsanado en debida forma de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 90 del C.G.P.

Fundamenta el apoderado judicial de la parte actora, su recurso, en que, previendo lo indicado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, emitió correo electrónico certificado al cual anexó el escrito de subsanación, el auto de inadmisión y para probarlo allega la guía de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., # 1040044440617 y la debida certificación. Igualmente, señaló que el Despacho no tenía claridad en porqué hizo el rechazo, debido a que se debe entender que el apoderado judicial de la parte demandante se fusiona con el demandante y para ello se representa por medio de poder. Igualmente, señala que no encuentra causal alguna en el artículo 90 del C.G. del P., para el rechazo de la demanda. Por último, indicó, que esta es una demanda de sucesión, por lo tanto, no existen demandados sino, interesados, los cuales se ordenan citar por medio del auto que así lo ordene en la apertura de la sucesión. Sin embargo, señala, que, a la cónyuge supérstite LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ ALSINA, se le ha notificado anticipadamente la demanda de sucesión, la inadmisión junto con su escrito de subsanación.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Ante lo anteriormente señalado se debe indicar lo siguiente, el artículo 53 del C.G. del P., señala, “*que podrán ser parte en un proceso, las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, para la defensa de sus derechos y los demás que determine la ley*”; por su parte el artículo 73 del C.G. del P., indica que: “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”. Significa lo anterior que no se puede afirmar que la parte y su apoderado dentro de un proceso judicial, son uno solo, puesto que, tienen la calidad de partes del proceso tanto quien formula la pretensión (demandante) como quien está llamado a resistirla (demandado), y por su lado, los apoderados judiciales son quienes gozan del derecho de postulación necesario para que las partes puedan comparecer a un proceso; por lo tanto, no se puede afirmar que parte y apoderado son uno solo, debido a que cada uno tiene un rol diferenciado en cuanto a su intervención en un proceso judicial se refiere.

En ese orden, ante el cuestionamiento realizado a que dentro del artículo 90 del C.G. del P., no se encuentra la causal alegada por el Despacho, debemos indicar que, el primer caso que señala el precitado artículo como causal de inadmisión es, que no se reúnan los requisitos formales en una demanda, y precisamente la remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, exigida en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se convierte en un requisito formal de la demanda.

Por último, cabe decir que, no por tratarse de una sucesión se puede decir que no existan demandados, pues contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la parte actora, el tratadista JAIME AZULA CAMACHO¹, en su obra señaló lo siguiente: “*Demanda. A) Legitimación. Están facultadas para instaurar la demanda las personas que pueden asumir la calidad de partes en el proceso, como son lo asignatarios, el cesionario, el albacea, el cónyuge sobreviviente, el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, los acreedores testamentarios y herenciales, etc. Además de las anteriores, se incluye a los socios de comercio del causante y al fideicomisario, porque el artículo 488 del Código General del Proceso y el artículo 1312 del Código Civil las menciona entre las personas facultadas para demandar la sucesión*”. (negrilla fuera de texto)

Por lo indicado en el párrafo anterior, se hacía necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, y realizar el envío de la copia de la demanda, sus anexos y posterior subsanación a la señora **LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ ALSINA**, por no haberse solicitado medidas cautelares en la demanda.

Aclarado lo anterior, descende el Despacho a resolver lo pertinente a la causa del rechazo de la demanda, al indicarse que el envío de la misma, sus anexos y posterior subsanación a la demandada, debió realizarse desde el correo electrónico de la parte demandante y no del correo electrónico de su apoderado judicial.

¹ MANUAL DE DERECHO PROCESAL, Tomo V - Procesos de liquidación, Tercera edición, EDITORIAL TEMIS S.A., Bogotá – Colombia 2020, Pág. 44.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Acerca de lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En relación con lo anterior la doctrina habría decantado la norma desde que hizo pronunciamientos del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020, del cual se estableció su vigencia permanente con la Ley 2213 de 2022, al señalar al respecto del artículo 6° en la obra del profesor HENRY SANABRIA SANTOS², lo siguiente: “La norma es clara en indicar que el memorial de subsanación se debe enviar en forma simultánea a los demandados; luego el incumplimiento de este deber genera que no exista una adecuada subsanación y, por consiguiente, cabe el rechazo de la demanda, **de suerte que le corresponde al litigante ser cuidadoso con el envío de la demanda** (pues no hacerlo genera inadmisión) y del memorial de subsanación a los demandados (ya que de no hacerlo, habrá lugar al rechazo)”, por tal razón, podemos concluir que en cumplimiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se puede omitir la literalidad de la norma cuando señala que, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio magnético copia de ella y del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho judicial considera que se debe reponer el auto impugnado y en consecuencia procederse con la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado el 24 de julio de 2023, con el que el Despacho resolvió abstenerse de libar mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo resuelto en el numeral anterior, DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el Proceso de Sucesión Intestada, propuesto por **CARMEN SOFIA TORRES MARTINEZ**, identificada con C.C. # 60.250.436 de Pamplona, y **LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY**, identificado con C.C. # 5.557.639 de Bucaramanga, quienes actúan a través de apoderado judicial, en calidad de herederos del causante, **OSCAR MAURICIO MARTINEZ TORRES (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. # 91.538.111 de Bucaramanga, fallecido el veintiséis (26) de septiembre de 2019 en la ciudad de Cúcuta.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el causante de cuya sucesión es da apertura no tiene la sociedad conyugal liquidada, se dispondrá la liquidación de manera acumulada en los términos del artículo 520 del C.G.P.

² DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, Primera edición, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Bogotá – Colombia 2021, Pág. 1004.



CUARTO: RECONOCER como herederos a las siguientes personas: **CARMEN SOFIA TORRES MARTINEZ**, identificada con C.C. # 60.250.436 de Pamplona, y **LUIS ERNESTO MARTINEZ MONROY**, identificado con C.C. # 5.557.639 de Bucaramanga, en su condición de padres del causante del presente proceso sucesoral.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora **LEIDY VIVIANA SANCHEZ ALSINA**, identificada con C.C. No. 1090463959, con domicilio en el municipio de Los Patios, de conformidad como lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., para los efectos previstos en el Art. 492 ejusdem, es decir, el requerimiento para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

SEXTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, por medio del registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: COMUNICAR la apertura del presente tramite sucesoral al Consejo Superior de la Judicatura, para los fines reseñados en el parágrafo primero del artículo 490 del C.G.P.

OCTAVO: COMUNÍQUESELE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre la apertura de la presente sucesión, conforme lo estipula el inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

NOVENO: Reconocer personería al Abogado GERMAN TORRES RODRIGUEZ, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

DECIMO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Aprehensión de vehículo Rdo.54001-4003-006-2023-01231-00.
Sin **SENTENCIA.**

29 FEB 2024

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso de aprehensión de vehículo seguido por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de CIRO ALEXANDER DELGADO CAÑIZARES.

Teniendo en cuenta que el vehículo de las siguientes características: MARCA: Mazda; Línea: Sedan 2; Color: BLANCO NIEVE PERLADO; Carrocería: SEDAN; Cilindraje: 1496; Modelo: 2023; Placa: **LPP981**; Servicio: Particular; Chasis: 3MDDJ2SAAPM405742; Motor: P540627796; Tipo de Combustible: gasolina; Vin: 3MDDJ2SAAPM405742; ya fue puesto a disposición de este despacho judicial por la POLICIA NACIONAL, se procede a ordenar la terminación de la presente actuación por **APREHENSION DEL BIEN** objeto del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **APREHENSION DEL BIEN** objeto del presente trámite, seguido por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,** a través de apoderado judicial en contra de **CIRO ALEXANDER DELGADO CAÑIZARES..**

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

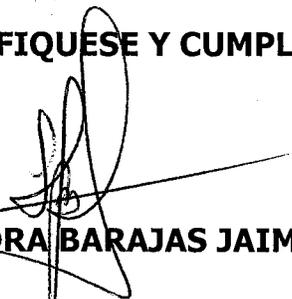
TERCERO: Oficiar por la secretaría de este Despacho judicial **AL PARQUEADERO -ALMACENAMIENTO y BODEGAJE de VEHICULOS -LA PRINCIPAL S.A.S.,** ubicado en la avenida 2E No. 37-31 del Barrio Doce de Octubre del Municipio de los Patios-Norte de Santander- correo electrónico: administrativo@almacenamientolaprincipal.com teléfono: 3188564553 y 601+3064468 para que se disponga hacer entrega previo pago de los dineros generados por la permanencia del siguiente vehículo: MARCA: Mazda; Línea: Sedan 2; Color: BLANCO NIEVE PERLADO; Carrocería: SEDAN; Cilindraje: 1496; Modelo: 2023; Placa: **LPP981**; Servicio: Particular; Chasis: 3MDDJ2SAAPM405742; Motor: P540627796; Tipo de Combustible: gasolina; Vin: 3MDDJ2SAAPM405742; ; en sus instalaciones a la apoderada judicial de la parte demandante quien deberá presentar el poder con la facultad expresa para recibir y/ o a la persona debidamente autorizada o funcionario de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,** para lo cual deberá presentar la documentación requerida para tal efecto.

Para mayor claridad remítase copia del acta de incautación e inventario del vehículo.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Aprehensión de vehículo Rdo.54001-4003-006-2024-00037-00.
Sin **SENTENCIA**.

29 FEB 2024

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al despacho el presente proceso de aprehensión de vehículo seguido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra de **DENIS ALBERTO CONTRERAS**.

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

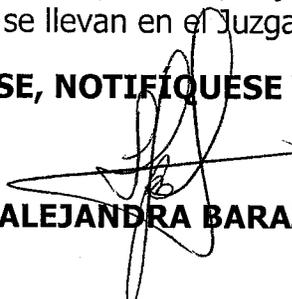
PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso de aprehensión de vehículo seguido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra de **DENIS ALBERTO CONTRERAS**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Aprehensión de vehículo Rdo.54001-4003-006-2024-00047-00.
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 29 FEB 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso de aprehensión de vehículo seguido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra de **DIANA CAROLINA BUSTAMANTE BERMUDEZ.**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y teniendo en cuenta que el vehículo de las siguientes características: **MARCA:** RENAULT; **Línea:** STEPWAY; **Color:** gris cassiopee; **año:** 2023; Placa: **LIU530**; servicio: Particular; motor: J759Q147570; ya fue **ENTREGADO EN FORMA VOLUNTARIA**, y puesto a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por **APREHENSION DEL BIEN-ENTREGA VOLUNTARIA-** del vehículo objeto del presente trámite, seguido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra de **DIANA CAROLINA BUSTAMANTE BERMUDEZ** de las siguientes características: **MARCA:** RENAULT; **Línea:** STEPWAY; **Color:** gris cassiopee; **año:** 2023; Placa: **LIU530**; servicio: Particular; motor: J759Q147570.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



San José de Cúcuta, febrero 29 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no allegó memorial con la manifestación de subsanar la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00091-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: IVAN DARIO VARGAS LOPEZ

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ